

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1834.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 335.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de esta ciudad, refiriéndose á comunicacion recibida del de Villabona me dice haberse fugado de esta villa José Antonio de Arminabar, y Julian de Arambarrena de Azpiazu y Urnita en la provincia de Guipuzcoa, alto el primero, y bajo de estatura el segundo, contra quienes se sigue causa criminal por presuntos reos del robo de 2.500 rs. verificado en la fábrica de alfileres, y puntas de París de Marzana, estramuros de dicha villa; en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, Salvaguardias, y Guardia civil procuren la captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos. Leon 12 de Agosto de 1848.—Agustin Gomez Inganzo.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 336.

El Juez de 1.^a instancia de la Mota del Marqués me dice en 1.^o del corriente haber sido robadas en la noche del 16 de Julio último del coto de Villaestez las caballerías, cuyas señas, asi como las de los ladrones á continuacion se insertan: en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales, Salvaguardias y Guardia civil procuren por todos los medios posibles la captura de unos y otros, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos. Leon 12 de Agosto de 1848.—Agustin Gomez Inganzo.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, de 28 á 30 años, viste pantalón negro con botonaduras á las faltriqueras, chaqueta de id. con botones dorados, sombrero

calañés, zapatos negros y medias blancas.

Otro de 35 años, moreno, de buena estatura, viste calzón azul corto, con botas blancas llenas de correas, bordadas, con cordones de seda.

Y otro alto de unos 30 años, viste de paño negro, chaleco encarnado, caído el color, y sin chaqueta.

Señas de las caballerías.

Una potra de dos años, de 6 cuartas y media, pelo negro, con una estrella oscura en la frente, calzona de un pie y una mano, y rozada de los grillos.

Un caballo de 4 años, de 6 cuartas y media, pelo negro, algo pelicano en la crin, marcado con dos jotas en el anca derecha, cortada por medio de la cola, herrado de los cuatro pies, y estrellado.

Direccion de Sanidad.—Núm. 337

Real orden aprobando el Reglamento orgánico de las Subdelegaciones de Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 2 del actual lo siguiente.

«Desde que empezó á plantearse la nueva organizacion del ramo sanitario mandada establecer por el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los Subdelegados de Medicina y Cirugia, de Farmacia y de Veterinaria. Como estos funcionarios no tenian dependencia directa de las Autoridades civiles; como carecian de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido; y como sus diversas atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los Gefes políticos la direccion del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado Real decreto. Co-

nociendo sin embargo S. M. la Reina que tanto estas Autoridades como los Alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas; que les auxilién con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú otros; y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadística de dichas profesiones; se dignó oír el dictámen del Consejo de Sanidad, cuyo ilustrado Cuerpo, previa la conveniente exposicion razonada, elevó en 25 de Marzo último un proyecto de Reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la Administracion en las provincias con el título de Subdelegados de Sanidad. Examinado con detencion, y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho Reglamento, á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese Gobierno político, y el otro para su inmediata insercion en el Boletín oficial de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el más puntual y exacto cumplimiento, deberá disponer tambien lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado á este Ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido artículo 33."

Cuya Real disposicion he dispuesto insertar en este periódico seguida del Reglamento de que se hace mencion en la misma. Leon 12 de Agosto de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REGLAMENTO

para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

CAPITULO I.

Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 1. Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas ó ser consi-

deradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de Sanidad*.

Art. 2. En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será Profesor de medicina ó de cirugía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3. Los Gefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los Subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo previamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los Profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4. Para estos nombramientos observarán los Gefes políticos la escala siguiente:

En medicina ó cirugía.

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los Académicos numerarios de las academias de medicina.

3.º Los Doctores en ambas Facultades de medicina y cirugía, ó en una de ellas con título de las actuales Facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía ó de cirugía solamente.

4.º Los Académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los Licenciados en ambas Facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de veinte años de práctica.

6.º Los Licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

En farmacia.

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los Doctores.

3.º Los Licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

En veterinaria.

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Gefes políticos, previo el dictámen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5. Cuando en un partido no hubiere Profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las Facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

6. Si algun Subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombrarán otro de la misma Facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la Subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros Subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 7. Las obligaciones generales de los Subdelegados serán: 1.º Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.º Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los Profesores se limiten al ejercicio de las Facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.º Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.º Presentar á los Gefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarios por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.º Examinar los títulos de los Profesores de la ciencia de curar que ejercieren, ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallexan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamaren.

(Se continuará)

Núm. 338.

Intendencia.

Por la Direccion general de Contribuciones directas, y Contaduría general del Reino con la fe-

cha que se advierte se me comunica lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion y Contaduría general del Reino en 19 del actual la Real orden siguiente. — Excmos. Señores. — He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. EE. acerca del expediente promovido por varios Intendentes con el fin de que se declare: 1.º si las Administraciones de Fincas nacionales han de satisfacer en metálico ó por formalizaciones las cantidades que se les impongan en la Contribucion Territorial por recargos para cubrir los presupuestos provinciales, municipales y demas que se hallan autorizados por la ley: 2.º el modo como han de formalizarse los ingresos de todos los recargos que comprendan dichos repartimientos; y 3.º si las contribuciones que correspondan á los bienes del clero que las Juntas diócesanas administran, se han de considerar en suspenso de cobro, ó se han de compensar y admitir en cuenta de pago de la dotacion del mismo; y teniendo presente S. M. la necesidad de dichas aclaraciones para conseguir que los gefes de las provincias procedan con exactitud, sin incurrir en los errores que algunos han cometido, se ha dignado resolver: 1.º que igual formalizacion á la dispuesta en la Real orden circular de 23 de Diciembre de 1846, respecto de las cuotas de contribucion repartida á los bienes del clero regular y secular, se lleve á efecto por lo correspondiente á los recargos para cubrir los presupuestos provinciales y demas que estan autorizados, sin perjuicio de que el importe de estos se devuelva ó reintegre en metálico á los partícipes por las Administraciones de Contribuciones directas, mediante libramientos á cargo del Tesoro: 2.º que los recargos que se incluyan en los repartimientos de la Contribucion Territorial con destino solamente á gastos provinciales y fondo supletorio, y la parte que tanto en ella como en la del Subsidio industrial corresponde á la Administracion sobre el premio de cobranza, ingresen en metálico en las Cajas del Banco: 3.º que los demas recargos de los repartimientos por deficit de los presupuestos municipales, y por el premio de recaudacion en la parte que corresponde á los Ayuntamientos y recaudadores, se formalicen sin la intervencion de los Comisionados del Banco, haciéndose esta operacion por las Administraciones de Contribuciones directas y secciones de Contabilidad con presencia de los recibos que deben presentar los interesados en virtud de los que les expedirán las cartas de pago correspondientes; y 4.º que en atencion á que desde 1.º de Enero de este año se satisface por el Tesoro la asignacion del clero, sea desde el mismo dia de cuenta y cargo de las Juntas diócesanas el pago de las contribuciones y recargos que se impongan á las fincas que administran, á fin de evitar la duplicidad de operaciones que ocasionaria la formalizacion de estos pagos y el consiguiente descuento en el importe de dicha asignacion si inter-

vinieran en ellos las oficinas. De Real orden lo comunico á V. EE. para los efectos correspondientes.—La transcriben á V. S. esta Direccion y Contaduría general acompañándole cinco ejemplares de esta circular para que comunicándola á esas oficinas y demas á quien corresponde, tenga exacto cumplimiento cuanto se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1848.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demas efectos. Leon 4 de Agosto de 1848.—Wenceslao Toral.

Núm. 339.

COMANDANCIA GENERAL.

Se hallan en esta Comandancia general de mi cargo las cédulas de retiro de los individuos que fueron del Regimiento infantería de San Fernando, Manuel Vazquez sargento 2.º, Lucas Calvo cabo 1.º y Tomás Corredera cabo 2.º, los cuales deben hallarse en espectacion de las mismas en los pueblos de Cacabelos, Santa Marina y Villadepalos. Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los interesados se presenten en dicha Comandancia á recoger los referidos documentos, trayéndose para el efecto el correspondiente que identifique sus personas. Leon 6 de Agosto de 1848.—El Brigadier Comandante general, Eduardo Fernandez San Roman.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Villarruel, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar.

Hace saber: que por orden superior y con informe del Sr. Comisario del primer distrito de Minutos de la provincia de Leon, se halla instruido expediente á instancia del pedáneo del Otero para la corta de un trozo de monte término del Lotero, sitio á la Hoyaca, y formado al efecto el plan de condiciones, el que quiera interesarse en su compra, acuda en las casas de Ayuntamiento de dicha villa para las nueve de la mañana del día seis del próximo Setiembre en el mejor postor: insértese en el Boletín oficial de la provincia. Villa de Renedo Agosto tres de mil ochocientos cuarenta y ocho.—José Villarruel.—Por su mandado, Manuel Santiago.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Leon.

1.ª Semana de Agosto de 1848.

Anticipo forzoso reintegrable de 100 millones de rs.

FACTURA que contiene los billetes del Banco que

han tenido ingreso en la 1.ª semana de este mes, en la Comision de esta capital en cuenta de dicho anticipo con espresion del número particular de cada uno y cantidades que representan á saber.

Billetes.	Su numeracion.	Importe en As. vg.
1	36,386	500
1	36,387	500
1	5,333	1,000
1	14,428	1,000
1	18,614	1,000
1	5,030	500
1	13,540	500
1	6,543	1,000
1	7,560	500
1	7,622	1,000
1	31,956	500
1	1,971	500
1	2,212	500
1	30,777	500
1	31,383	500
1	36,250	500
TOTAL . . .	16	10,500

Leon 8 de Agosto de 1848.—Gabriel Balbuena.

Sociedad de Socorros mútuos de Jurisconsultos.

DISTRITO DE VALLADOLID.

La Comision Central ha acordado que para cubrir las atenciones de la sociedad en el 2.º semestre de este año, se exija un dividendo del ocho por ciento del capital de las acciones de todas clases. Los pagos se harán en casa del Sr. Depositario D. Mariano Rodriguez Vazquez, Plaza de Campillo n.º 1.º y el término para realizarlos concluirá en 2 de Noviembre próximo.—Lo que se publica para que llegue á noticia de todos los socios. Valladolid 7 de Agosto de 1848.—P. A. D. L. C.—Manuel Lopez Gomez, Secretario.

D. Patricio Azcárate ha trasladado su cuarto-estudio á la calle de Maestrescolía de Bayon, núm. 4.º junto á la Catedral.